

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 415513103002-2023-00027-00
DEMANDANTES: ANYI CAROLINA GONZÁLEZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS SA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REFORMADA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como consta en el poder que se aporta, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA** formulada por Anyi Carolina González y otros, contra Allianz Seguros S.A. y acto seguido, presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Bancolombia SA, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda reformada y llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA REFORMADA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las que se allegan con la presente contestación, es totalmente claro que la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, pues es evidente que, contrario a lo que afirman los demandantes, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba invadiendo la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez, como se muestra en la siguiente imagen tomada del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se aporta con esta

contestación:



Tan cierta es la invasión al carril del sentido contrario por parte de la motocicleta que, en el IPAT se codificó la hipótesis número 157 correspondiendo a “invasión del carril contrario” a la motocicleta en la que transitaba quien hoy se reputa como víctima, es decir, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), veamos:

10. TOTAL VÍCTIMAS:		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VIA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR CUAL: Invasión de carril contrario vehículo 41					
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No		DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el conductor del vehículo asegurado no desplegó ninguna actividad imprudente y, por el contrario, se corrobora que el motociclista estaba invadiendo el carril contrario y generó la colisión con el tracto camión de placas GKV449. Por lo que es evidente el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al acervo probatorio, es cierto que los vehículos colisionaron y producto de ello falleció el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), no obstante, debe tenerse en consideración que los hechos ocurrieron debido a la conducta desplegada por el señor Celis

(Q.E.P.D), puesto que fue quien invadió el carril en donde transitaba el tractocamión asegurado. Lo anterior, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informe de Investigación de Campo y Dictamen Pericial aportado con la presente contestación. Aunado a ello, debe señalarse que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) no usaba el casco, como elemento de protección lo que denota una infracción más a las normas de tránsito y que agravó o incidió en las lesiones padecidas.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, en el informe de investigación de campo también se evidencia que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) conductor de la motocicleta de placas SCU51C se encontraba transitando más allá de la línea amarilla separadora invadiendo de esta forma el carril donde se movilizaba el vehículo asegurado:



FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto que el Tracto Camión de placas GKV449 haya invadido el carril. De hecho, es totalmente claro que la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia e imprudencia en la conducción de la

motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, pues es evidente que, contrario a lo que afirman los demandantes, José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba invadiendo la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez, así:



Tan cierta es la invasión al carril del sentido contrario por parte de la motocicleta que, en el IPAT se codificó la hipótesis número 157 correspondiendo a “invasión del carril contrario” a la motocicleta en la que transitaba quien hoy se reputa como víctima, es decir, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), veamos:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VIA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA		ESPECIFICAR CUAL: Invasión de carril contrario vehículo 41				
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el conductor del vehículo asegurado no se encontraba realizando ninguna actividad imprudente y por el contrario se corrobora que el motociclista estaba invadiendo el carril contrario y generó la colisión con el tracto camión de placas GKV449.

FRENTE AL HECHO QUINTO: La manifestación realizada no es un hecho en virtud de que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, debe indicarse que el Dictamen pericial no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso, en atención a que, dentro de los documentos aportados junto con el dictamen, no se encuentran las publicaciones que éste haya realizado sobre el particular, tampoco se evidencia la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre reconstrucción de accidente de tránsito, tampoco se encuentra prueba al respecto si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 y de lo expuesto se evidencia que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo enunciado en su pericia.

FRENTE AL HECHO SEXTO: La manifestación realizada no es un hecho en virtud de que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Al margen de que esta representación ha solicitado la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante por no ser una experticia coherente con la realidad de los hechos debe apreciarse desde ya que:

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 1: Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores generadores de la causa del accidente.

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 2: En el Dictamen Pericial se establece que la causa fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al transitar sobre el centro de la calzada, ocupando el carril contrario, en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.

Por otra parte, está más que claro que en el presente caso quien invadió el carril contrario fue el conductor de la motocicleta, es decir, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) tal y como se evidencia a continuación:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA	1 3 7	ESPECIFICAR IGUAL: Invasión de carril contrario vehículo 41				
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 3: Los hechos se presentan en el tramo de vía Pitalito – _Garzón km 23 + 600m, tratándose de una calzada en doble sentido de circulación, demarcación horizontal línea de bode blanca y central doble continua y mixta amarilla y el conductor de la Motocicleta transitaba sobre el centro de la calzada en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 4: En efecto es un choque frontal.

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 5: No me consta lo afirmado, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. y sobre las cuales se debe realizar la contradicción en audiencia.

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 6: No me consta lo afirmado, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. y sobre las cuales se debe realizar la contradicción en audiencia.

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 7: No me consta lo afirmado, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. y sobre las cuales se debe realizar la contradicción en audiencia.

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 8: No me consta lo afirmado, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. y sobre las cuales se debe realizar la contradicción en audiencia.

FRENTE A LA CONCLUSIÓN NÚMERO 9: En el Dictamen Pericial se establece que la causa fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al transitar sobre el centro de la calzada, ocupando el carril contrario, en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.

Por otra parte, está más que claro que en el presente caso quien invadió el carril contrario fue el conductor de la motocicleta, es decir, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) tal y como se evidencia a continuación:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA	157	ESPECIFICAR (QUAL): Invasión de carril contrario vehículo #1				
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN N°	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: La manifestación realizada no es un hecho en virtud de que no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, debe indicarse que, pese a que en acápite posterior se solicita la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante conforme al artículo 228 del Código General del Proceso. Es importante resaltar que el mismo no es una prueba coherente con la realidad de los hechos, por el contrario es importante que este despacho tenga en consideración las conclusiones y lo registrado en el Dictamen pericial que se aporta con esta contestación y el Informe de Policía de Accidente de Tránsito, pues es totalmente claro que la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, pues es evidente que, contrario a lo que afirman los demandantes, José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba transitando sobre la línea amarilla separadora de los carriles, invadiendo así la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez.



Adicionalmente, debe tenerse en consideración que, con la presente demanda se aporta un Dictamen Pericial que tiene como objeto la Reconstrucción de Accidente de Tránsito y en este se corrobora la hipótesis atribuible al conductor de la motocicleta de placas SCU51C, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), concerniente a que se encontraba invadiendo el carril en donde transitaba el tractocamión.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, Allianz Seguros SA aseguraba el vehículo de placas GKV449. No obstante, la póliza no podrá operar, en virtud de que no se ha realizado el riesgo asegurado y, por ende ,no podrá surgir obligación a cargo de Allianz Seguros SA, pues no existe medio probatorio que acredite la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia por cuanto invadió el carril en donde transitaba el señor Norbey Alexis Rodríguez.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, toda vez que, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las que se allegan con la presente contestación, es totalmente claro que la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió

en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, pues es evidente que, contrario a lo que afirman los demandantes, José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba transitando más allá de la línea amarilla separadora de los carriles, invadiendo así la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez, así:



Tan es así que, en el IPAT se codificó la hipótesis número 157 correspondiendo a “invasión del carril contrario” a la motocicleta en la que transitaba quien hoy se reputa como víctima, es decir, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), veamos:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VIA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA	157	ESPECIFICAR CUAL: Invasión de carril contrario vehículo A1				
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No		DIRECCIÓN Y CIUDAD	
TELÉFONO						

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el conductor del vehículo asegurado no se encontraba realizando ninguna actividad imprudente y por el contrario se corrobora que, el motociclista estaba invadiendo el carril contrario y generó la colisión con el tracto camión de placas GKV449. De hecho, en el Informe de Accidente de Tránsito se registra que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) no llevaba el casco, elemento de protección, a saber:

EXAMEN	SI	NO	X
IBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS	
<input type="checkbox"/>	NEQ.	<input type="checkbox"/>	SI NO
CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SI NO

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta que, en el presente hecho se encuentran diferentes afirmaciones, me permitiré contestar de la siguiente forma:

- No me consta lo afirmado en este hecho por el parte demandante relacionado con los perjuicios morales que alegan haberse producido, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No es cierto que el accidente se haya causado por una imprudencia de Norbey Alexis Rodríguez, por el contrario, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y las que se allegan con la presente contestación, es totalmente claro que la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, pues es evidente que, contrario a lo que afirman los demandantes, José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba transitando más allá de la línea amarilla separadora de los carriles, invadiendo así la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez, por lo que, el conductor del vehículo asegurado no se encontraba realizando ninguna maniobra imprudente, tal y como se establece en el Dictamen Pericial que se aporta:

7.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (23 - 48 km/h), contiene valores menores a 80 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. La velocidad del vehículo No.2 CAMIÓN (37- 48 km/h) contiene valores menores a 80 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
3. El lado izquierdo del vehículo No. 2 CAMIÓN pisaba las líneas dobles amarillas al momento y antes del impacto, sin embargo, no es factor contribuyente ni determinante del accidente.
4. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa⁵ fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al transitar sobre el centro de la calzada, ocupando el carril contrario, en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.

Documento: Dictamen Pericial elaborado por los señores David Jiménez Vidales y Diego López Morales

Transcripción esencial:

“3. El lado izquierdo del vehículo No. 2 CAMIÓN pisaba las líneas dobles amarillas al momento y antes del impacto, sin embargo, no es factor contribuyente ni determinante del accidente.

4. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al transitar sobre el centro de la calzada, ocupando el carril contrario, en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.”

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, en el presente hecho se encuentran diferentes afirmaciones, me permitiré contestar de la siguiente forma:

- No me consta lo afirmado en este hecho por el parte demandante relacionado con la actividad económica que realizaba la víctima, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, la parte demandante no aporta contrato, certificación o cualquier documento en equivalente, por lo que, no se acredita los ingresos percibidos por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D)

- No me consta lo afirmado en este hecho por el parte demandante relacionado con la dependencia económica de los demandantes con la víctima, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta que, en el presente hecho, se encuentran diferentes afirmaciones, me permitiré contestar de la siguiente forma:

- No me consta lo afirmado en este hecho por el parte demandante relacionado con la actividad económica que realizaba la víctima, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, la parte demandante no aporta contrato, certificación o cualquier documento en equivalente, por lo que, no se acredita los ingresos percibidos por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D)

- No me consta lo afirmado en este hecho por el parte demandante relacionado con los perjuicios morales que alegan haberse producido, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las que se allegan con la presente contestación, es totalmente claro que la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, pues es evidente que, contrario a lo que afirman los demandantes, José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba transitando más allá de la línea amarilla separadora de los carriles, invadiendo así la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez, por lo que, el conductor del vehículo asegurado no se encontraba realizando ninguna maniobra imprudente, tal y como se

establece en el Dictamen Pericial que se aporta:

7.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (23 - 48 km/h), contiene valores menores a 80 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
2. La velocidad del vehículo No.2 CAMIÓN (37- 48 km/h) contiene valores menores a 80 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.
3. El lado izquierdo del vehículo No. 2 CAMIÓN pisaba las líneas dobles amarillas al momento y antes del impacto, sin embargo, no es factor contribuyente ni determinante del accidente.
4. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa⁵ fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al transitar sobre el centro de la calzada, ocupando el carril contrario, en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.

Documento: Dictamen Pericial elaborado por los señores David Jiménez Vidales y Diego López Morales

Transcripción esencial:

“3. El lado izquierdo del vehículo No. 2 CAMIÓN pisaba las líneas dobles amarillas al momento y antes del impacto, sin embargo, no es factor contribuyente ni determinante del accidente.

4. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al transitar sobre el centro de la calzada, ocupando el carril contrario, en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.”

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por el parte demandante relacionado con la angustia, congoja y tristeza que alegan haberse padecido, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial que se declaró fracasada. Esto, por cuanto la póliza número 023097950/2019 no puede ser afectada por los hechos objeto de litigio, ya que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, pues se rompe el nexo causal en virtud de que medió un hecho exclusivo de la víctima.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a Norbey Alexis Rodríguez, Bancolombia SA y Allianz Seguros SA., ya que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de la víctima*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles al actuar de la víctima. Lo cual se constata con suficiencia en el croquis diagramado en el informe de accidente de tránsito, informe de investigación de campo y dictamen pericial que se aporta. En estas pruebas se evidencia claramente que en la ocurrencia del accidente tuvo injerencia significativa el actuar de quien se predica víctima en este caso, que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas SCU51C. Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca y por el contrario se encuentra más que demostrado que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el acervo probatorio no se evidencia que el vehículo asegurado haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que el señor Celis se encontraba transitando más allá de la línea amarilla separadora de los carriles invadiendo el carril donde se movilizaba el señor Rodríguez. Quedando así suficientemente probada la causal eximente de responsabilidad, en consecuencia, no podrá declararse responsabilidad alguna a los Demandados en este proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar los perjuicios solicitados por la parte Demandante, por cuanto no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de la víctima*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles al actuar de la víctima. Aunado a ello, en improcedente afectar la póliza adquirida con mi representada, en razón a que, no se han cumplido las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

FENTE A LA PRETENSIÓN DE NÚMERO 1.2: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de LUCRO CESANTE, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D). Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que acredite que el demandante haya percibido ingresos, toda vez que no existe fundamento que acredite que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$1.117.174, pues no se aporta contrato, certificación o cualquier documento en equivalente

FENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “PERJUICIOS MORALES”: En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de un tercero”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudencial, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, pues solicitar 300 SMLMV para los menores José David Celis, Jhon Alejandro Celis y Jerónimo Celis González, hijos de la víctima resulta exorbitante por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada de 200 SMLMV para José Marcos Restrepo es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo indica expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al daño emergente. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que sobre estos no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…).”² (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso en concreto, es importante mencionar que los ingresos devengados para la fecha de ocurrencia del accidente no se encuentran acreditados, pues la parte actora no aporta un contrato, certificado laboral o el documento que haga sus veces, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición de reconocimiento de Lucro Cesante en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de lucro cesante, por cuanto no existe prueba cierta que indique los ingresos percibidos, pues por parte del Demandante no aportó documento que lo acreditara. De modo tal que, al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO IV **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA REFORMADA**

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

tránsito propiamente dicho, y, posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

**A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD
DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

**1. CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE
RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA**

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 24 de julio de 2022, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas GKV449. Lo anterior, dado que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y el fallecimiento que del señor José Luis Celis (Q.E.P.D.), son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al no contar con la pericia para conducir la motocicleta en la que transitaba, pues invadió el carril en el que transitaba el vehículo GKV449 y además infringiendo las normas de tránsito al desplazarse sin los elementos de protección como el casco. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”³

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con***

otra persona⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁵ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

““El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁵ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Ibidem

que la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, pues es evidente que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) se movilizaba sobre las líneas amarillas separadoras continua, invadiendo el carril por el que transitaba el vehículo de placas GKV449. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que, la víctima no usaba los elementos de protección, casco, tal y como aparece en el croquis e informe de campo.

Por otra parte, debe indicarse que la versión de los demandantes no concuerda por lo plasmado en el croquis. De hecho, ni el registro topográfico, ni en el informe de campo que tiene como objeto la reconstrucción del accidente se corrobora la versión, en virtud de que, en ninguno se evidencia que el vehículo asegurado haya desplegado una conducta negligente. De hecho, en el Informe de Accidente de Tránsito se registra que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) no llevaba el casco, elemento de protección, a saber:

EXAMEN	SI	NO	X
IBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS	
NEQ		SI	NO
CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
SI	NO	SI	X
		SI	NO

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA

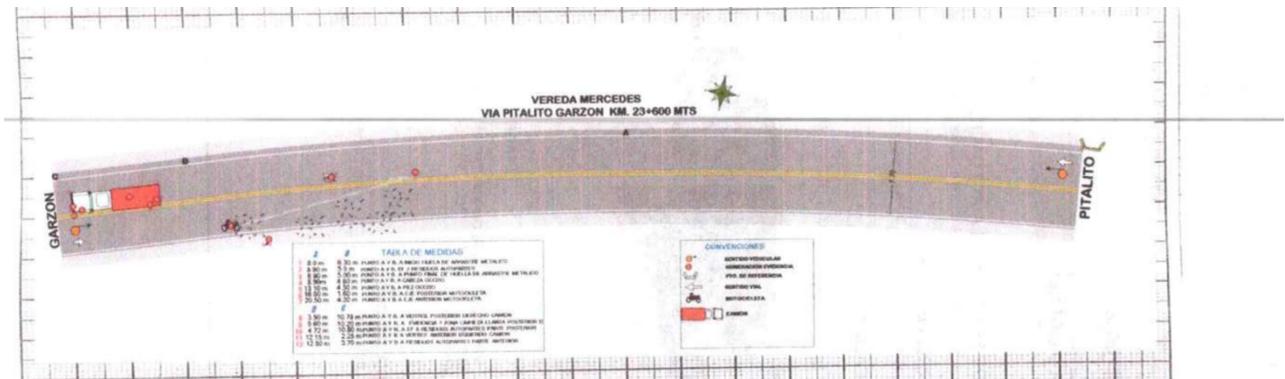
Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar del señor José Luis Celis (Q.E.P.D) en la causación del accidente de tránsito en el cual resultó fallecido. Así entonces, analizaremos el croquis diagramado en el IPAT en el cual se evidencia que el vehículo de placas GKV449 no invadió el carril de la motocicleta que era conducida por José Luis Celis (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que este se encontraba más allá de la línea amarilla separadora de los carriles, generando así la colisión.

- **El croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Informe de Campo y el Dictamen Pericial del Accidente demuestra que la causa de la colisión fue la impericia en la conducción de la motociclista.**

En primer lugar, el Despacho debe advertir que el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito demuestra que, en los hechos acaecidos el día 24 de julio de 2022, tuvo injerencia significativa el actuar de quien se predica víctima en este caso, que se encontraba conduciendo la motocicleta de placas SCU51C, pues fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, es evidente que, contrario a lo que

afirma la parte demandante, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba transitando sobre la línea amarilla invadiendo el carril contrario, lo cual es prohibido conforme a la normas de tránsito y aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, la víctima no portaba los elementos de seguridad, esto es, el casco.

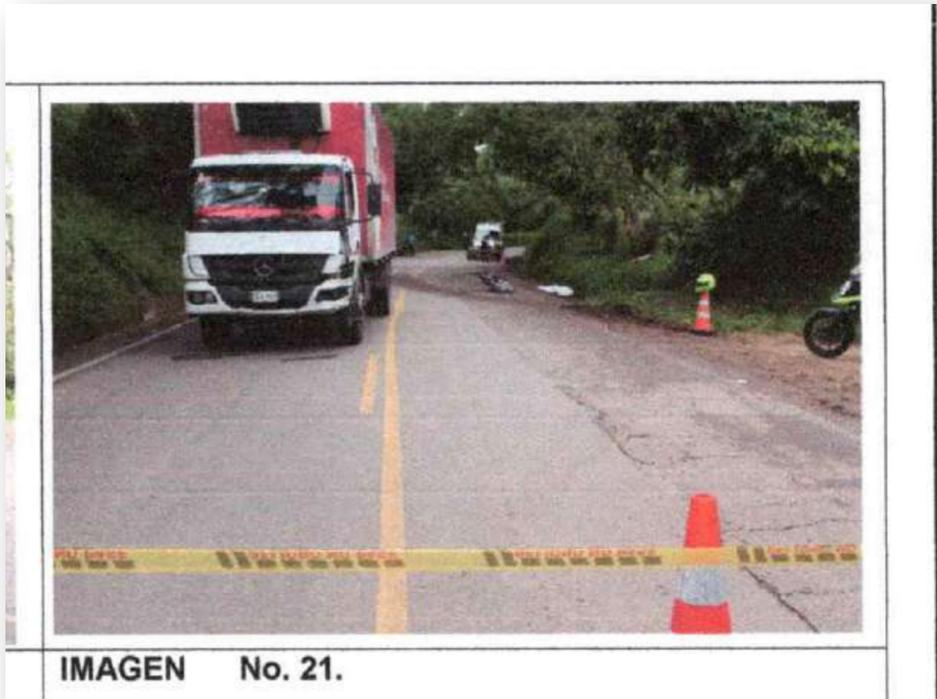
Lo anterior, es confirmado con el croquis que en dicho Informe Policial se dibujó, en el que se evidencia claramente que, contrario a lo que señala la demandante, no se invade el carril del motociclista, y contrario a ello, se evidencia que el vehículo de placas SCU51C se encontraba invadiendo el carril contrario, a saber:



En la imagen es factible afirmar que el vehículo asegurado se encontraba en su carril y que fue la motocicleta quien invadió el carril contrario, por cuanto el punto de los hechos sobrepasa la línea amarilla, lo cual indica que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) desplegó una conducta negligente ocasionando el accidente de tránsito, tan es así que en el IPAT se codificó la hipótesis número 157 correspondiendo a “invasión del carril contrario” a la motocicleta en la que transitaba quien hoy se reputa como víctima, es decir, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), veamos:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VIA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA 157		ESPECIFICAR CUAL?: Invasión de carril contrario vehículo # 1				
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO	

Por otra parte, debe indicarse que, en el informe de investigación de campo, se evidencia que el vehículo asegurado no realizó ninguna maniobra prohibida, por cuanto se encontraba en su carril y la línea amarilla no era continua, veamos:



De modo que, ante la impericia en la conducción de la motocicleta, José Luis Celis (Q.E.P.D) invadió el carril de los vehículos que se dirigían hacia Garzón y de esta forma el rodante de placas GKV449 arrojó la motocicleta, lo anterior se confirma con lo consignado en el Informe de Policía de Tránsito y Croquis, con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 24 de julio de 2022 se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), conductor de la motocicleta, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se evidencia que el rodante de placas GKV449 haya invadido el carril de la motocicleta.

- **El RAT elaborado por IRSVIAL confirma la hipótesis del accidente de tránsito:**

Por otra parte, es importante tener en consideración las situaciones por las cuales se produjo el accidente de tránsito, lo cual se encuentra en el Dictamen Pericial que se aporta con la presente contestación, pues en el mismo, se evidencia que el conductor de la motocicleta invadió el carril por el que transitaba el señor Norbey Alexis Rodríguez, por lo que en el presente caso es claro que, la conducta desplegada por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor que ocasionó el accidente de tránsito y su fallecimiento:



De la anterior ilustración está más que claro que el accidente se produjo únicamente por la conducta materializada por el motociclista, pues invadió el carril por donde transitaba el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), lo cual se estableció en el Dictamen de pericial:

“7.4 Factor humano:

- 1. La velocidad del vehículo No.1 MOTOCICLETA (23 - 48 km/h), contiene valores menores a 80 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.*
- 2. La velocidad del vehículo No.2 CAMIÓN (37- 48 km/h) contiene valores menores a 80 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo vía donde se presentó el accidente.*
- 3. El lado izquierdo del vehículo No. 2 CAMIÓN pisaba las líneas dobles amarillas al momento y antes del impacto, sin embargo, no es factor contribuyente ni determinante del accidente.*
- 4. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa fundamental del accidente de tránsito obedece al vehículo No.1 MOTOCICLETA al transitar sobre el centro de la calzada, ocupando el carril contrario, en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, el conductor de la Motocicleta, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) transitaba sobre el centro de la calzada en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra, generando de esta forma el accidente de tránsito en donde falleció.

- **El señor José Luis Celis (Q.E.P.D) no usaba los elementos de seguridad vial obligatorios conforme a las normas de tránsito.**

Este respetado juzgador debe tener en consideración que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) no usaba casco, elemento de protección y seguridad. Lo que demuestra, en efecto, que quien se predica víctima no solo produjo el accidente de tránsito por la conducta desplegada, sino que omitió acatar las normas de seguridad y de tránsito, como se procederá a exponer a continuación:

En primer lugar, debe transcribirse lo preceptuado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

Por otra parte, debe tenerse en consideración lo señalado en la Resolución 23385 de 2020 en su artículo 4:

“Artículo 4. Uso del casco protector para motociclistas. Los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos tipo motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos, deberán usar obligatoriamente el casco protector para motociclistas, de la siguiente manera:

a. La cabeza del motociclista (conductor y/o acompañante) debe estar totalmente inmersa en el casco y el sistema de retención debe estar asegurado por debajo de la mandíbula inferior, sin correas rotas, ni broches partidos e incompletos.

b. No podrán portar sistemas móviles de comunicación o teléfonos que se interpongan entre la cabeza y el casco, excepto si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

c. En el caso de cascos con cubierta facial inferior movable, ésta siempre debe ir cerrada y asegurada durante el tránsito, de tal manera que ofrezca protección a la cara del motociclista (conductor y/o acompañante).”

Ahora bien, está más que demostrado que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) no portaba el casco, elemento de seguridad vial, tal y como se registra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Asimismo, en el Informe de Investigación de campo tal elemento de seguridad no se encuentra registrado en la evidencia, a saber:

EXAMEN	SI	NO	X
EBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS	
<input type="checkbox"/>	NEQ.	<input type="checkbox"/>	SI NO
CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SI NO

Todo lo esgrimido, deberá ser tenido en cuenta por parte del Despacho a la hora de determinar la responsabilidad en el presente asunto, pues es evidente que el fallecimiento del señor José Luis Celis (Q.E.P.D) no se debe a la conducta del conductor del vehículo GKV449, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente del señor José Luis Celis (Q.E.P.D) como conductor de la motocicleta, pues fue por la realización de conductas negligentes e imprudentes, toda vez que, invadió el carril por donde transitaba el tracto camión de placas GKV 449. Aunado a ello, no portaba los elementos de seguridad que son obligatorios. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que el fallecimiento del señor José Luis Celis (Q.E.P.D) tuvieron como causa directa la materialización de una conducta por el señor Norbey Alexis Rodríguez, el conductor del vehículo de placas GKV449. Pues como ya se indicó, hubo un rompimiento en el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima, en virtud de que en el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se evidencia que el rodante de placas GKV449 haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que la motocicleta se encontraba invadiendo el carril en el que transitaba en tracto camión.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden

ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

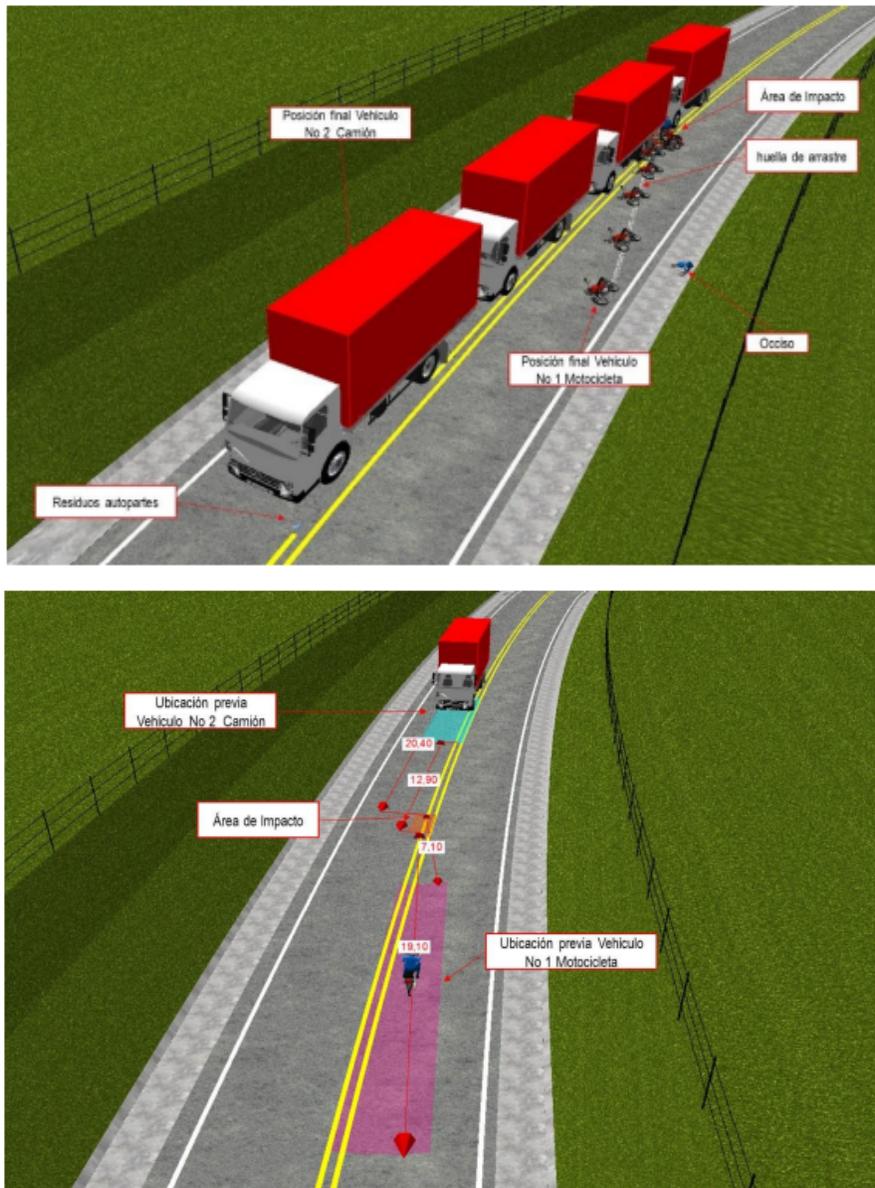
quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas GKV449. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, resulta evidente el rompimiento del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta negligente e imprudente del señor José Luis Celis (Q.E.P.D) al invadir el carril contrario donde transitaba el rodante conducido por el señor Norbey Alexis Rodríguez y no portar los elementos de seguridad vial. Lo expuesto de forma previa se puede inferir debido a lo consignado en el informe de accidente de tránsito, informe de investigación de campo y dictamen pericial.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado, toda vez que, mediante el Dictamen Pericial que se aporta junto con la presente contestación es claro que, la mecánica del accidente obedeció única y exclusivamente a la conducta del motociclista, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), por lo que, en este caso operó la causal “hecho de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado

uno de los elementos estructurales de la misma. Lo anterior se encuentra plenamente acreditado mediante el dictamen pericial, veamos:



Tal y como se evidencia mediante el Dictamen Pericial que tiene como objeto la Reconstrucción del Accidente de Tránsito, el conductor de la motocicleta invadió el carril contrario, esto es, donde se encontraba transitando el tracto camión asegurado, que era conducido por el señor Norbey Alexis Rodríguez, por lo que es inviable que se declare la responsabilidad en cabeza del este último, pues quien se predica víctima, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) fue imprudente y negligente en la conducción de la motocicleta en los términos ya mencionados. Lo anterior, también se manifestó en el Dictamen Pericial que se aporta, a saber:

*“El conductor de la Motocicleta transitaba sobre el centro de la calzada, **ocupando el carril contraio**, en una zona en donde la señalización no permite este tipo de maniobra.”* (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, es más que claro, que en el caso de marras no se acredita el nexo causal que el extremo actor pretende acreditar, por cuanto el accidente se ocasionó por las conductas desplegadas únicamente por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D)

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables al conductor de la motocicleta de placas SCU51C, quien resultó ser el único responsable de la ocurrencia del accidente. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JOSÉ LUIS CELIS (Q.E.P.D) EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) pues fue quien invadió el carril en que transitaba el señor Norbey Alexis Rodríguez, causando así la colisión. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Demandado Norbey Alexis Rodríguez y el fallecimiento del conductor de la motocicleta, y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁰

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la menor en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de Michel Smith Restrepo en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹¹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 24 de julio de 2022. Pues justamente su fallecimiento se debió a la falta de pericia en la conducción del vehículo, pues invadió el carril donde transitaba el señor Norbey Alexis Rodríguez. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe tenerse en cuenta que la culpa de encuentra en cabeza de las dos partes del proceso, precisamente debido a que, existió una concurrencia de actividades peligrosas, pues en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos están mediados bajo la órbita de presunción de culpas por realizar una actividad peligrosa.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”¹³*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que, en el marco de un accidente de tránsito cuando hay dos vehículos en movimiento, ambos estarán mediados bajo la órbita de la presunción de culpas:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”¹⁴

Conforme a la jurisprudencia expuesta, es claro que en el caso en concreto hubo una concurrencia de actividades peligrosas, debido a que, tanto el señor Norbey Alexis Rodríguez como el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) conducían vehículos para el día 24 de julio de 2022, por lo que fueron partícipes ambos sujetos. Así las cosas, es claro que, la parte demandante es quien debe acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte. Por lo que el juez debe hacer un examen de culpabilidad, pues debe analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como también la complejidad, el riesgo, la peligrosidad y la incidencia de cada sujeto dentro de lo acaecido.

En conclusión, la presunción de culpas se encuentra en cabeza del señor Norbey Alexis Rodríguez

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

¹⁴ Sentencia del 06/05/2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016

y el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) por cuanto existe una concurrencia de actividades peligrosas en el accidente de tránsito que hoy nos convoca, pues ambos sujetos se encontraban transitando en sus vehículos, es decir en movimiento, tal cual se aprecia con las pruebas obrantes en el plenario, sin embargo, es menester señalar que, la parte demandante debía acreditar la culpa de las acciones desarrolladas por el señor Rodríguez lo cual no ocurre, por lo que, el juez debe hacer un examen de todas las circunstancias que rodean los supuestos fácticos a fin de determinar la conducta determinante,

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

No podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante toda vez que el cálculo realizado por la parte demandante carece de fundamento, pues no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba percibiendo un ingreso de \$1.117.174. Por ello, es completamente improcedente reconocer valor monetario a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su

lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹⁵ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante, toda vez que no existe fundamento que acredite que el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) haya percibido ingresos por el valor de \$1.117.174, pues no se aporta contrato, certificación o cualquier documento en equivalente

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generara ingresos el señor José Luis Celis (Q.E.P.D). En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

6. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Norbey Alexis Rodríguez, conductor del vehículo asegurado, en la causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que, por el actuar del señor José Luis Celis (Q.E.P.D) se ocasionó su fallecimiento. Sin embargo, sin que

ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda, es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia¹⁵, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el Demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, se ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues solicitar 300 SMLMV para los señores José David Celis, hijo de la víctima, Jhon Alejandro Celis, hijo de la víctima y Jerónimo Celis González, hijo de la víctima resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, este operador judicial no podrá reconocer suma alguna por concepto de daño moral, por cuanto los demandados no son responsables del accidente de tránsito acaecido el día 24 de julio de 2022. Sin embargo, y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna, es más que claro que tampoco se podrá reconocer emolumento económico por el perjuicio alegado, en razón a que, la cuantificación del mismo es exorbitante y no respeta los límites establecidos jurisprudencialmente, pues se solicitan 300SMLMV para los demandantes cuando los baremos se encuentran fijados en una suma máxima de \$60.000.000, por lo que, a este despacho no le queda otro camino que no acceder a tal pretensión.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, pues el fallecimiento de José Luis Celis (Q.E.P.D) se causó en virtud de que fue este quien invadió la trayectoria en la que transitaba el vehículo de placas GKV449, conducta únicamente atribuible a la motociclista. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, pues no ha acreditado cuales son los perjuicios dejados de percibir y la tasación que realiza por concepto de perjuicios inmateriales es exorbitante, por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 023097950/2019.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como

también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 24 de julio de 2022 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor de la motocicleta de placas SCU51C, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que, al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del rodante de placas GKV449, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros

Así pues, teniendo en cuenta que el señor Norbey Alexis Rodríguez no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor José Luis Celis (Q.E.P.D), en razón a que, la conducta de la víctima fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas SCU51C, pues es evidente que, contrario a lo que afirma la parte demandante, quien invadió el carril fue el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) y se encontraba sin usar los elementos de seguridad vial, con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 24 de julio de 2022 no se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor Norbey Alexander Rodríguez, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador

contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁷” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurado”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información

¹⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

¹⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza No. 023097950/2019, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño proveniente de un accidente causado por éste. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, en primer lugar, porque la responsabilidad en el accidente de tránsito reposa únicamente en cabeza de la víctima y no en el conductor asegurado.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza No. 023097950/2019 es la responsabilidad en que incurra el asegurado o el conductor autorizado del vehículo GKV449 como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto medió un hecho de la víctima que rompió el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues el croquis diagramado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se evidencia que el vehículo asegurado haya invadido el carril de la motocicleta que era conducida por el señor José Luis Celis (Q.E.P.D). De hecho, se evidencia que quien se predica víctima se encontraba invadiendo el carril en el que transitaba el vehículo de placas GKV449, lo que indica que su fallecimiento no se debe a la conducta del conductor del vehículo asegurado, ni mucho menos de su propietario. Sino que obedecieron única y exclusivamente a la conducta imprudente del señor José Luis Celis (Q.E.P.D) como conductor de la motocicleta.

Es decir, que el señor Norbey Alexis Rodríguez no tuvo ninguna injerencia en el fallecimiento del señor José Luis Celis (Q.E.P.D), pues fue por las conductas negligentes de la víctima que se produjo el accidente de tránsito. En ese sentido, resulta claro que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, en tanto que no existe responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito origen del presente proceso judicial.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, los Demandantes no demostraron en ningún momento que el conductor del automóvil asegurado

tuviere incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del tracto camión de placas GKV449 en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso, pues por un lado, sobre el Lucro Cesante no se ha acreditado el ingreso dejado de percibir, ni mucho menos la actividad económica que desarrollaba el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) para el día 24 de julio de 2022, fecha de la ocurrencia del accidente y por otra parte, los perjuicios extrapatrimoniales se encuentran tasados de forma exorbitante y desconoce los presupuestos establecidos por la Jurisdicción Civil, por lo que, este despacho no podrá reconocer los mismos.

Por un lado, el Demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, sin embargo, no se acreditan los ingresos que la parte demandante señala haber percibido para la fecha de ocurrencia de los hechos, pues no allega contrato laboral, certificación o documento que haga sus veces. En ese sentido, no podrían reconocerse los perjuicios patrimoniales solicitados con cargo a la póliza de seguro.

Por otra parte, el Demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por el Demandante por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019 se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano.

Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas GKV449. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el daño emergente es improcedente y el daño moral se encuentra tasado de manera exorbitante según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 023097950/2019

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 023097950/2019 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna

de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.*
- 7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
 9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
 10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
 11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.
 12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
 13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
 14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
 15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
 16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía
 17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .*
18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.
2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las

normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023097950/2019, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023097950/2019, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 023097950/2019, con vigencia desde el 01 de junio de 2022 hasta el día 31 de mayo de 2023 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente

excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante y daño moral peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento ocasionado al señor José Luis Celis (Q.E.P.D) con ocasión al accidente del 24 de julio de 2022.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda

por conceptos de: perjuicios morales y lucro cesante no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no tuvieron injerencia en el fallecimiento del fallecimiento del señor José Luis Celis (Q.E.P.D).

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que no procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de lucro cesante, por cuanto no se acredita que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba percibiendo ingresos. Aunado a ello, es claro que no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por la impericia en la conducción de la motocicleta, pues invadió el carril por donde transitaba el vehículo.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	418.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	418.000.000,00	4.050.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	418.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	418.000.000,00	4.050.000,00
Tembler, Terremoto, Erupción Volcánica	418.000.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	418.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	418.000.000,00	4.050.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	418.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	418.000.000,00	4.050.000,00
Tembler, Terremoto, Erupción Volcánica	418.000.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.800.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la

²¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO VIII

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la llamante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las que se allegan con la presente contestación, es totalmente claro que la conducta de José Luis Celis (Q.E.P.D) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas GKV449, pues es evidente que, contrario a lo que afirman los demandantes, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba invadiendo la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez, como se muestra en la siguiente imagen tomada del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que se aporta con esta contestación:



Tan cierta es la invasión al carril del sentido contrario por parte de la motocicleta que, en el IPAT se

codificó la hipótesis número 157 correspondiendo a “invasión del carril contrario” a la motocicleta en la que transitaba quien hoy se reputa como víctima, es decir, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D), veamos:

10. TOTAL VÍCTIMAS:	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO		
OTRA		ESPECIFICAR CUAL: Invasión de carril contrario vehículo # 1				
12. TESTIGOS						
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el conductor del vehículo asegurado no desplegó ninguna actividad imprudente y, por el contrario, se corrobora que el motociclista estaba invadiendo el carril contrario y generó la colisión con el tracto camión de placas GKV449. Por lo que es evidente el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, tal y como se avizora en el auto admisorio de la demanda proferido el día 29 de junio de 2023. Sin embargo, desde este momento, el Juzgado deberá tener en consideración que en el presente caso no podrá endilgarse responsabilidad civil en contra de ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo de la litis, por cuanto el el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022 se atribuye al señor José Luis Celis (Q.E.P.D), quien se encontraba invadiendo la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez. Lo cual se corrobora con el Dictamen Pericial aportado y el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En ese sentido, es claro que tampoco mi representada está llamada a responder.

FRENTE AL HECHO TERCERO. ES CIERTO en cuanto a que Bancolombia SA figura como asegurado dentro de la carátula de la póliza número 023097950 / 2019. No obstante, es preciso aclarar que este contrato no puede afectarse toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en tanto no existe un evento en el cual exista responsabilidad del asegurado, pues como ya se expuso con suficiencia en acápite precedentes, en este caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad a cargo de mi representada, por cuanto el fallecimiento del señor José Luis Celis (Q.E.P.D) ocurrió por la obstrucción del carril en el que transitaba el vehículo GKV449.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No es un hecho por cuanto no se relatan situaciones de tiempo, modo y lugar. Es una apreciación subjetiva sin ningún sustento jurídico debido a que no es cierto que a Bancolombia S.A. le asista el derecho de llamar en garantía a Allianz Seguros SA, debido que en el caso de marras no podrá endilgarse responsabilidad civil en contra de ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo de la litis. Lo anterior, por cuanto el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022 se atribuye al señor José Luis Celis (Q.E.P.D), quien se encontraba invadiendo la vía en la que se movilizaba el

señor Norbey Alexis Rodríguez. Esto se corrobora con el Dictamen Pericial aportado y el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En ese sentido es claro que tampoco mi representada está llamada a responder.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Si bien frente a esta petición el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito ya accedió, lo cierto es que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad debido a que no podrá endilgarse responsabilidad civil en contra de ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo de la litis. Lo anterior, por cuanto el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 24 de julio de 2022 se atribuye al señor José Luis Celis (Q.E.P.D), quien se encontraba invadiendo la vía en la que se movilizaba el señor Norbey Alexis Rodríguez. Esto se corrobora con el Dictamen Pericial aportado y el Informe Policial de Accidente de Tránsito. En ese sentido es claro que tampoco mi representada está llamada a responder.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por el llamante en garantía, toda vez que no es jurídicamente viable que la Compañía de Seguros sea llamada a responder por una eventual sentencia condenatoria, debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza Auto Colectivo Pesados 023097950 / 2019:, pues no se encuentra acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 24 de julio de 2022. Lo anterior, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”, pues el referido accidente ocurrió por conductas imputables única y exclusivamente al señor José Luis Celis Cuellar (Q.E.P.D), en atención que invadió el carril por el cual se movilizaba el vehículo de placas GKV 449 generando así la colisión, lo cual se encuentra corroborado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito y Dictamen Pericial que tiene como objeto la reconstrucción del accidente de tránsito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la llamante en garantía debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por lo que es inviable que los demandados sean condenados al pago de agencias en derecho. Lo anterior, en razón a que, en el presente caso, el nexos causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que el fallecimiento ocurrió por alguna acción u omisión del conductor del vehículo asegurado.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 023097950 / 2019

Es improcedente condenar a Allianz Seguros S.A. debido a que no ha nacido la obligación condicional a cargo de mi representada, pues, para el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado. Lo anterior, en tanto que se configuró la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” rompiendo así el nexo causal, lo que indica que es inviable señalar que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones ejecutadas por el conductor del vehículo asegurado de placas GKV449.

Es claro que, no se ha realizado el riesgo en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**”* (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el señor Norbey Alexis Rodríguez toda vez que, el extremo actor no ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, pues en efecto no se ha probado que las acciones desplegadas por el señor Norbey Alexis Rodríguez tuvieron injerencia alguna en el fallecimiento del señor Celis Cuellar (Q.E.P.D). De hecho, tal y como se establece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó la hipótesis número 157 a la motocicleta, quien invadió el carril contrario, justamente donde transitaba el vehículo asegurado. En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su

arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza No. 023097950 / 2019 es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa GKV442. Lo que quiere decir que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medió un hecho exclusivo de la víctima, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del señor Norbey Alexis Rodríguez, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 023097950/2019

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 023097950/2019 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*
- 6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.*
- 7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.*
- 8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*
- 9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.
2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023097950/2019, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 023097950/2019, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, Allianz Seguros. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro No. 023097950/2019, con vigencia desde el 01 de junio de 2022 hasta el día 31 de mayo de 2023 en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante y daño moral peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por el fallecimiento ocasionado al señor José Luis Celis (Q.E.P.D) con ocasión al accidente del 24 de julio de 2022.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales y lucro cesante no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de

seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no tuvieron injerencia en el fallecimiento del fallecimiento del señor José Luis Celis (Q.E.P.D).

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que no procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de lucro cesante, por cuanto no se acredita que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor José Luis Celis (Q.E.P.D) se encontraba percibiendo ingresos. Aunado a ello, es claro que no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por la impericia en la conducción de la motocicleta, pues invadió el carril por donde transitaba el vehículo.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la

conurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	418.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	418.000.000,00	4.050.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	418.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	418.000.000,00	4.050.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	418.000.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$4.000.000.000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.800.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	418.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	418.000.000,00	4.050.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	418.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	418.000.000,00	4.050.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	418.000.000,00	1.000.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la

indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.800.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima

²⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

El Solicitante con su escrito de demanda aporta un Dictamen Pericial, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Este requisito no se observa en el dictamen aportado por la parte actora, como quiera que no se encuentran las publicaciones que éste haya realizado sobre el particular. Incumpliendo los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre reconstrucción de accidente de tránsito. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, toda vez que lo informado por el perito no tiene referenciado documento de accidentes de tránsito alguno. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.*

En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación: Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, pues no hace mención a los métodos que se fueron usados. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso. **De manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el perito LUVIER FELIPE TEJADA CALDERON comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen.

MEDIOS DE PRUEBA
APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS SA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Auto Colectivo 023097950/2019 con vigencia inicial desde el día 01 de junio de 2022 hasta 31 de mayo de 2023
- 1.2. Comunicación remitida por la Compañía el día 7 de septiembre de 2022
- 1.3. Derecho de petición remitido a la Fiscalía General de la Nación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANYI CAROLINA GONZÁLEZ**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora González podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citado en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA 27 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL PITALITO HUILA**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente resultados de toxicología y alcoholemia realizados al señor JOSE LUIS CELIS CUELLAR quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.080.932.821 que fueron ordenadas dentro de la investigación con numero único de noticia criminal No. 418076099062202200029. Los documentos se encuentran en poder de la citada entidad comoquiera que es la encargada de adelantar la investigación en materia penal por homicidio culposo y además la autoridad a la que se reportan los resultados de las pruebas de toxicología y alcoholemia de las que se hace referencia en el informe de necropsia que reposa en el expediente.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor Celis Cuellar y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

6. PRUEBA MEDIANTE OFICIO

Respetuosamente solicito se oficie a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA 27 SECCIONAL UNIDAD SECCIONAL PITALITO HUILA**, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente resultados de toxicología y alcoholemia realizados al señor JOSE LUIS CELIS CUELLAR quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.080.932.821 que fueron ordenadas dentro de la investigación con numero único de noticia criminal No. 418076099062202200029. Los documentos se encuentran en poder de la citada entidad comoquiera que es la encargada de adelantar la investigación en materia penal por homicidio culposo y además la autoridad a la que se reportan los resultados de las pruebas de toxicología y alcoholemia de las que se hace referencia en el informe de necropsia que reposa en el expediente.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la obtención de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor Celis Cuellar y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

7. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por los expertos: DAVID JIMENEZ VIDALES y DIEGO LÓPEZ MORALES (Ingeniero y físico especialistas en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial) que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito que ocurrió en fecha del 24 de julio de 2022 por la vía Pitalito - Garzón donde se vieron involucrados el vehículo de placas GKV-449 y la motocicleta de placas SCU51C conducida por el señor JOSÉ LUIS CELIS (Q.E.P.D)

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el día 24 de julio de 2022 en la vía Pitalito - Garzón donde se vieron involucrados el vehículo de placas GKV-449 y la motocicleta de placas SCU51C conducida por el señor JOSÉ LUIS CELIS (Q.E.P.D). Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodean el accidente de tránsito el cual es objeto de litigio.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

CAPÍTULO IX
ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

CAPÍTULO X
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.